

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-196/2012

ACTORA:
SILVIA LETICIA CACHO TAMEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN TAMAULIPAS, DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido *per saltum*, por Silvia Leticia Cacho Tamez, por su propio derecho y ostentándose como precandidata al cargo de diputada federal por el Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos órganos del referido instituto político, para controvertir diversos actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Publicación de convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

II. Fe de erratas. El veintiuno de diciembre de dos mil once, se emitió una Fe de erratas a la Convocatoria en cuestión.

III. Solicitud de registro en el proceso. El seis de enero del año en curso, la ahora actora presentó, ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, la documentación requerida para ser registrada en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, a que se ha hecho referencia.

IV. Declaración de procedencia de la solicitud en registro. El trece de enero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó y declaró procedente, la solicitud de registro presentada por la ahora actora, para

participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que el mencionado partido político postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

V. Jornada Electoral correspondiente a la etapa distrital. El veintidós de enero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral distrital, correspondiente a la primera etapa del proceso de selección de que se trata.

VI. Presentación de escrito de petición. El veinticuatro de enero siguiente, la ahora actora presentó, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, un escrito por medio del cual, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió la expedición de copias certificadas de diversa documentación relativa al proceso de selección en cuestión.

VII. Promoción de medio de defensa intrapartidista. El mismo veinticuatro de enero del año en curso, la ahora actora presentó, ante el Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, demanda de juicio de inconformidad, para controvertir diversos actos y omisiones cometidos por dicho órgano partidista, así como por la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político, en el curso del procedimiento de selección de candidatos a que se ha venido haciendo mención.

Para precisar el acto reclamado, en el ocurso respectivo se indicó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, es preciso resaltar que la suscrita acudo ante Ustedes, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda, en relación con la (sic) actos y omisiones diversas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas...

...

IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo. La continua y reiterada violación a nuestra reglamentación Interna, la alteración y modificación del proceso electoral para la selección de candidatos en Tamaulipas sin la debida motivación y fundamentación a la Convocatoria emitida con fecha dieciocho de diciembre de 2011 publicada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; los acuerdos emanados de la misma que continuamente violentaron el principio de legalidad, certeza y equidad del proceso para la Selección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, al modificar los plazos, términos y eventos de la convocatoria; la ausencia de designación de los centros de votación para la elección distrital estipulados dentro de la convocatoria, y su designación en forma precipitada y para fecha distinta de los mismos a tan solo unas cuantas horas de que ésta se llevara a cabo; la falta de notificación de la aprobación del registro de quienes resultamos finalmente precandidatos en tiempo y forma a más de solo hacerlo con respecto a quienes somos propietarios y no con relación a los suplentes; la cancelación de la elección prevista primeramente para la fecha quince de enero del presente año; el ilegal acuerdo donde declara pospuesta dicha elección, cuando realmente deben iniciar un nuevo proceso cumpliendo con los plazos y términos reglamentarios; no proporcionar los listados de miembros que podían elegir las propuestas, y que deberían poseer los representantes ante los centros de votación para verificar la personalidad de los electores; no pronunciarse ni notificarse debidamente la aprobación de los registros; la inexistencia de Comisión Estatal Electoral, al igual que la inexistencia de ninguna municipal o distrital o en su caso la designación de personal delegado en el pleno de la atribuciones de la Comisión Nacional Electoral; la omisión de definir los centros de votación y a los responsables de las mesas directivas de los centros de votación todavía aun en el propio día en que indebidamente se realizó en la segunda fecha de elección; haber publicado como fecha de integración de los

centros respectivos el día 22 de febrero y no el día 22 de enero en que se realizó la citada elección sin notificación legal ni fundamentos ni la debida motivación; la omisión de cancelar dicha elección habida cuenta de primeramente, la ausencia de aprobación de suplentes de las fórmulas obligadas, y en segundo término con el agravio de ocultar el escrito CME/002/2012 de fecha 19 de enero donde ordena sustituir a los suplentes que iban a ser electos pero no habían sido aprobados, y en este caso era obligatorio participar como fórmula por lo ordenado en la citada convocatoria; la violación al principio de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad ente los procesos convocados en fechas dieciocho de noviembre y dieciocho de diciembre para las diversas etapas del proceso, otorgando noventa días para el desarrollo del proceso a los primeros, contra sesenta de los plazos otorgados en la convocatoria de fecha dieciocho de diciembre con respecto al de Tamaulipas, dando plazos y términos distintos para búsqueda de firmas, registros aprobaciones, promoción del voto distrital, así como de la estatal; y en general la falta de certeza de todo el proceso de elección de las propuestas para la integración de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como atacando la certeza de los Procesos de Senadores y Diputados Federales por los mismos actos que afectaron la primera; Señalando como Autoridad Responsable, como lo he venido repitiendo a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y al Comité Directivo Estatal como órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones.

...

De igual modo y a fin de cumplimentar lo establecido en el numeral 135 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en razón de que se impugna igualmente el resultado de la elección de Diputados de Representación Proporcional en el Distrito séptimo me permito precisar lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna. La totalidad del proceso Electoral en Tamaulipas que finalmente culminó en la primera fase de la elección de Diputado de Representación Proporcional del Distrito Séptimo; Así como en todos los procesos en los ocho distritos del Estado ante la ausencia de aprobación de los registros de los Suplentes que integraban las diversas fórmulas a participar.
[...]"

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero del año

en curso, la ahora actora promovió el presente juicio, *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en contra de dicha autoridad y del Comité Directivo Estatal del propio partido político, en Tamaulipas, para controvertir diversos actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que el instituto político en cuestión postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

De acuerdo a lo manifestado por la actora, a foja once de su escrito de demanda, el juicio se interpone en contra de los actos impugnados mediante el juicio de inconformidad referido en el punto siete del resultando anterior.

Tercero. Remisión del expediente. Mediante escrito sin número, de fecha ocho de febrero del año en curso, recibido en esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió a esta autoridad jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes.

Cuarto. Turno. El nueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-827/12, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario

General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Quinto. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diez de febrero del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito y, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la procedencia del medio de impugnación, determinó requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, para que rindiera informe respecto del juicio de inconformidad presentado por la actora ante dicha instancia, así como respecto de diversa promoción de veinticuatro de enero de dos mil doce, presentada también ante el mencionado Comité Directivo Estatal.

Sexto. Desahogo del requerimiento. Mediante oficio número SG-60/2012, de diez de febrero del año en curso, recibido vía fax, en esta Sala Superior, en la misma fecha, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, respondió el requerimiento referido en el resultando previo.

Séptimo. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, el Magistrado instructor determinó realizar un segundo requerimiento de información, dirigido a los órganos señalados como responsables, a fin de que rindieran informe respecto del juicio de inconformidad promovido por la ahora actora, así como respecto de la diversa promoción de veinticuatro de enero de dos mil doce, ya referida.

Octavo. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número

SG-63/2012, de trece de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, recibido vía fax, en esta Sala Superior, en la misma fecha, dicho órgano desahogó el requerimiento a que se hizo referencia en el resultando previo.

Noveno. Desahogo del requerimiento, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. Mediante oficio sin número, recibido en esta Sala Superior, vía fax, el catorce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respondió el requerimiento que le fue realizado, de acuerdo a lo indicado en el resultando Séptimo.

Décimo. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite el presente juicio. Asimismo, en virtud de que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1,

inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, en el Estado de Tamaulipas, acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que el mencionado instituto político postulará, en la entidad federativa en cuestión, para el periodo dos mil doce-dos mil quince. En tal virtud, toda vez que la pretensión última de la actora es ser candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de mérito.

Segundo. Precisión respecto de los órganos responsables y los actos reclamados

Previo al análisis de los presupuestos procesales, así como de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio, es necesario realizar los siguientes pronunciamientos, a efecto de dejar establecido, con precisión, cuáles son los órganos responsables y los actos u omisiones que se les imputan.

Respecto a los órganos responsables, en el ocurso inicial se señala a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité

Directivo Estatal, en Tamaulipas, ambos órganos del Partido Acción Nacional.

En cuanto a los actos reclamados, la enjuiciante indica lo siguiente:

“[...]”

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Lo es la violación a mis derechos como ciudadana de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y a mi derecho de afiliación libre, por los múltiples actos de tracto sucesivo y relacionados entre sí, cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que se han dado y se siguen cometiendo aun a la presente fecha y a partir de la convocatoria de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil once, en contra de todos los procesos federales convocados por la responsable para la selección de Candidatos a Diputados Federales por los principios de Representación Proporcional (en el cual participé como precandidata), y de Mayoría Relativa, así como también el de selección de Candidatos a Senadores por la vía de Mayoría Relativa, a proponer por el Estado de Tamaulipas, (en los cuales participé como votante) por la comisión de una serie de actos emitidos de forma totalmente infundada y carente de motivación...

...

Así, señalo como acto reclamado todos los actos del proceso de selección interna de candidatos a diputados federales llevado a cabo por la Responsable, incluyendo:

1.- Todas las modificaciones, alteraciones y omisiones generadas por la Responsable a la convocatoria de fecha 18 de Diciembre de 2011, publicada en fecha 27 de ese mes y año;

2.- La denominada “FE DE ERRATAS A LA COONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2012-2015 EMITIDA EN FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2011” y su publicación vía correo electrónico de la dirección electrónica...aparentemente corresponde al correo personal del Secretario General del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; así como la falta de notificación legal de la misma.

5.- (sic) La ilegal determinación contenida en el documento fechado 11 de enero de 2012 publicado vía electrónica en fecha dieciséis de enero de 2012 a través de la página <http://www.pan-tam.org.mx/> del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20120112032900NBB> mediante el cual se posponía la elección programada para el quince de enero de este año; así como la falta de notificación legal de la misma.

6.- (sic) La aprobación extemporánea de mi registro, mediante documento con fecha trece de enero, bajo el rubro “DICTAMENES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE VALIDACIÓN DE REGISTROS A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR REPRESENTACION PROPORCIONAL”. Y publicada el dieciocho de enero en el sitio web <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20120116000423NDB> sin la debida notificación a la suscrita y con la omisión de proveer respecto a los suplentes de la fórmula completa a los cargos de Senadores y Diputados, ambos por el principio de Mayoría Relativa, y que trasciende ambos en el resultado de las elecciones, considerando que si por principio de cuentas el requisito era que para contender fuera a través de fórmulas, y que estas fueran validadas, luego entonces resultará que realizada la elección, si dicha fórmula no cumplía con los requisitos, entonces no era posible que iniciara precampaña, que promoviera el voto, incurrirían, como aconteció en actos anticipados de campaña, sin haber sido legalmente validados.

7.- (sic) La omisión por parte de la responsable para constituir la Comisión Estatal de Elecciones para el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales o en su defecto haber designado legalmente el órgano auxiliar de desempeñar dicha función en coadyuvancia, conforme a nuestros estatutos y Reglamentos, y el resolver sobre la incompatibilidad respecto de las personas encargadas de este proceso tomando en cuenta el cargo que sustentara ante los comités estatales, distritales o nacionales.

8.- (sic) La omisión por parte de la responsable de proveer oportunamente respecto a mi solicitud de fecha 20 de enero de 2012 a través de la cual pedía me informara respecto a la aprobación de registros de aspirantes, a la cancelación de la elección a celebrarse el 15 de enero de 2012, a la omisión de entrega de padrones de militancia a los candidatos registrados, a la ausencia de la Comisión Estatal de Elecciones.

9.- (sic) La omisión de la responsable de realizar la redistribución, del listado respectivo de los miembros del Partido y omisión de entregar ese listado a la suscrita como contendiente a ser electa candidata de ese partido; así como la omisión de determinar los centros de votación para informar a los votantes donde acudir para emitir su sufragio, ni los responsables de recabar tal votación.

10.- (sic) La ilegal jornada electoral celebrada el día 22 de enero de 2012, cuando omitieron señalar los Centros de Votación así como los funcionarios acreditados para recibir el sufragio en las respectivas sedes.
[...]"

Como se advierte, la actora controvierte diversos actos y omisiones ocurridos, en diversos momentos del procedimiento interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

Si bien la actora se inconforma, de manera genérica e imprecisa, con “todos los actos del proceso de selección” de que se trata, de la lectura integral del recurso inicial se advierte que la enjuiciante únicamente controvierte, de manera específica, lo siguiente:

I. Las modificaciones, alteraciones y omisiones realizadas a la Convocatoria del proceso de selección de que se trata, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil once.

II. La fe de erratas realizada a la referida convocatoria, así como la falta de notificación de la misma.

III. La determinación de fecha once de enero del año en curso, mediante la cual se pospuso la elección programada para el día quince del mismo mes y año, así como la falta de notificación legal de la misma.

IV. La aprobación extemporánea del registro de la actora, como participante en el proceso de selección en cuestión, así como la indebida notificación de la misma.

V. La omisión de proveer respecto a los suplentes de las fórmulas propuestas.

VI. La omisión de constituir la Comisión Estatal de Elecciones para el proceso de selección de que se trata, o de designar legalmente al órgano auxiliar correspondiente. Asimismo, la omisión de resolver sobre la incompatibilidad de las personas que fueron encargadas del proceso de selección en cuestión.

VII. La omisión de entregar a la ahora actora, el listado de los miembros del partido que habrían de participar en el proceso de elección en cuestión, así como de determinar los centros de votación respectivos.

VIII. La jornada electoral celebrada el veintidós de enero del año en curso, y

IX. La omisión de proveer, oportunamente, el escrito de petición de fecha veinticuatro de enero del año en curso,

mediante la cual la actora requirió se emitieran y le fueran entregadas, copias certificadas de diversas constancias relativas al procedimiento de selección de que se trata.

Sobre este último punto, es necesario indicar que si bien a foja once del escrito de demanda se alude a la promoción de fecha veinte de enero del año en curso, se arriba a la conclusión de que la actora pretende en realidad la atención de su petición de fecha veinticuatro del mismo mes y año, porque el único acuse de recibo que aporta en original es el correspondiente a dicha promoción. Además, la petición de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce comprende la realizada el veinte del mismo mes y año y, en tal sentido, al responder aquella necesariamente se atiende esta última, satisfaciéndose, de esta manera, la pretensión planteada por la actora a foja cuarenta y uno de su demanda, en el sentido de requerir que fueran atendidas ambas.

Por otra parte, en cuanto a la determinación de los actos controvertidos, debe indicarse que no obstante las referencias que se hacen en el curso de demanda, al proceso de selección de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, considerando la precisión llevada a cabo por el propio actor, respecto de los actos reclamados, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la controversia se limita al proceso de selección en el que participa la enjuiciante, es decir, el relativo a la selección de candidatos a diputado por el principio de representación proporcional que

postulará, el Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

En razón de lo expuesto, una vez analizado en su integridad el curso inicial de la actora, se determina que únicamente los actos precisados deben considerarse como controvertidos mediante el presente medio de impugnación.

Tercero. Sobreseimiento y *per saltum*. Una vez analizado el curso inicial y los antecedentes del caso, se concluye que debe sobreseerse en el juicio de mérito, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la impugnación de los actos y omisiones identificados en el considerando previo, con los números del I al VIII.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafos 2 y 3 de la propia ley procesal electoral federal, en tanto que los actos reclamados de que se trata, no son definitivos ni firmes, como se explicará en seguida.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos de la propia ley.

Por su parte, el artículo 9 de la ley en cuestión establece, en su párrafo tercero, que los medios de impugnación deben ser desechados de plano, cuando resulte notoria su improcedencia, de acuerdo a las disposiciones del propio ordenamiento.

En dicho sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la referida ley procesal electoral federal dispone, que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 80, párrafo 2 del ordenamiento que se invoca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado. Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cuestión indica que, en el caso de impugnaciones de actos o resoluciones de los partidos políticos, para la procedencia del juicio es necesario que los quejosos agoten previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran

en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos.

Con fundamento en las normas referidas, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, para que se satisfaga el requisito de definitividad y firmeza que deben tener los actos reclamados, los actores tienen la carga de agotar, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal, los medios ordinarios de defensa previstos en la ley o en el marco normativo intrapartidista de que se trate, en tanto constituyan instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata. Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia número 5/2005, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”, localizable en las páginas trescientas setenta y cuatro a trescientas setenta y cinco, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

En el caso concreto, como ya ha sido referido, se reclaman actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará, por el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

Al respecto, debe decirse que en la Convocatoria emitida para participar en el referido proceso se establece, en el numeral 46, que los aspirantes y precandidatos propietarios pueden presentar medios de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso, ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, expresamente se previó la existencia y procedibilidad de medios de impugnación intrapartidistas, para controvertir actuaciones y omisiones de las autoridades encargadas de desarrollar el proceso de selección de que se trata.

Ahora bien, la actora manifiesta en su ocurso inicial, que el veinticuatro de enero del año en curso presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir, como ella misma lo expresa, los mismos actos y omisiones que ahora somete a la jurisdicción de esta autoridad judicial electoral federal.

La interposición del referido medio intrapartidista de defensa está acreditada en autos con suficiencia, pues obran en el expediente las siguientes constancias: i) el acuse de recepción de la promoción de la demanda en cuestión; ii) el oficio número SG/60/2012, de diez de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional, en Tamaulipas, mediante el cual refiere que sí se recibió, en la fecha indicada por la actora, la promoción de referencia, y que la misma fue remitida a la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político, para que se le diera el trámite correspondiente; y iii) el acuerdo de radicación del juicio de inconformidad de que se trata, en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, con la clave JI-1ª Sala-040/2012.

Por lo tanto, está acreditado y reconocido por la ahora actora, que promovió un medio intrapartidista de defensa, en contra de los actos y omisiones que constituyen la materia del presente juicio, para efecto de que fuera sustanciado y resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De las constancias que obran en autos, se desprende que dicho medio de impugnación no ha sido resuelto por la instancia competente y, por lo tanto, los actos que la actora somete al conocimiento de esta Sala Superior, no pueden ser considerados, de forma alguna, como definitivos y firmes, en tanto que no han sido agotadas las instancias previas, intrapartidistas, que podrían modificarlos, revocarlos o anularlos.

En tal virtud, como se anticipó, el juicio de mérito es improcedente, en lo que atañe a los actos y omisiones que han sido referidos. Siendo así, toda vez que el medio de impugnación ha sido admitido a trámite, se actualiza lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, como ya se indicó, dispone que procede dictar el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

En consecuencia, **se sobresee** en el juicio de mérito, respecto de los actos que fueron identificados en el considerando previo, con los números del I al VIII.

No obsta a dicha conclusión, que la parte actora hubiera requerido a esta autoridad jurisdiccional que conociera del presente medio de impugnación, *per saltum*. Ello es así, por las siguientes razones.

De la lectura del escrito de demanda se advierte con claridad, como ya se indicó, que la enjuiciante reconoce que no han sido agotados los medios de defensa intrapartidista, previstos por la normativa interna del Partido Acción Nacional y, en específico, el juicio de inconformidad que promovió el veinticuatro de enero del año en curso, ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político.

No obstante lo anterior, requiere de esta Sala Superior que conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, aduciendo que el agotamiento de aquél medio de defensa se traduciría en una seria amenaza para sus derechos, porque implicaría la disminución o extinción de los mismos pues, al momento en

que fuera emitida la resolución correspondiente, se estaría en presencia de actos que serían de imposible reparación.

Esta Sala Superior considera que no es procedente avocarse, *per saltum*, al conocimiento del juicio de mérito, porque no existe en autos constancia en la que se asiente o de la que se pueda advertir que la ahora actora se ha desistido del medio de impugnación intrapartidista ya referido.

En efecto, si bien de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 9/2001, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, localizable en las páginas de la doscientos treinta y seis a la doscientos treinta y ocho, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional puede llegar a determinar la admisión y desahogo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el trámite de los medios intrapartidistas de defensa pueda implicar un perjuicio a los derechos sustanciales en controversia, el conocimiento *per saltum* presupone, necesariamente, para el caso de que el medio de defensa intrapartidista ya hubiese sido promovido, el desistimiento del mismo.

Debe ser así, porque de lo contrario se propiciaría la coexistencia de dos litigios idénticos, entre las mismas partes, con las mismas pretensiones, planteados ante instancias distintas y sujetos a normativas diferentes, lo que implicaría la emisión de dos resoluciones en cuanto a la misma materia litigiosa, que incluso podrían resultar contradictorias.

Siendo así, es conforme a la lógica el requerir a los actores que promueven ante esta Sala Superior, el conocimiento *per saltum* de determinadas controversias, que acrediten, como requisito *sine qua non*, el desistimiento del medio de defensa ordinario que se ha promovido, cuyo trámite y resolución se pretende evitar.

Este criterio está reconocido en la tesis de jurisprudencia número 11/2007, localizable en las páginas cuatrocientos treinta y uno y cuatrocientas treinta y dos, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, misma que se inserta a continuación, para mejor referencia:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la

autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Como se expresa en el referido criterio, cuando el actor pretenda acudir a la instancia judicial constitucional electoral, *per saltum*, debe desistirse del medio de defensa ordinario.

En el caso concreto, sin embargo, no solamente no se acredita el desistimiento del juicio de inconformidad que la actora interpuso ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, sino que ni siquiera existe expresión alguna en la demanda, que haga suponer que dicho desistimiento hubiera ocurrido. Por el contrario, el órgano encargado de su tramitación indicó que procederá a dictar resolución en el mismo.

Asimismo, debe indicarse que el hecho de que la autoridad intrapartidista competente para conocer del medio de defensa, sea la misma que supuestamente habría cometido los actos reclamados, no es razón jurídica para sustentar la procedencia del *per saltum* si no existe, como ya se dijo, el desistimiento correspondiente.

Por los motivos expuestos, no es procedente que esta Sala Superior se avoque, *per saltum*, al trámite y resolución del juicio incoado.

Como fue expuesto con anterioridad, lo procedente es el sobreseimiento del medio de impugnación, en razón de que los actos reclamados no son definitivos ni firmes, de acuerdo a lo que ya ha sido explicado.

Cuarto. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia. En virtud de lo resuelto en el considerando previo, lo procedente es analizar las causas de improcedencia invocadas por la Comisión Nacional de Elecciones y, en un momento posterior, los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en lo atinente al acto identificado con el número IX, en el considerando Segundo de la presente ejecutoria.

I. Falta de definitividad. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, argumenta que la enjuiciante no agotó las instancias previas que establece la normativa interna

del referido partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual prevé el juicio de revisión.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**. Primero, porque los argumentos que expone el órgano responsable no se corresponden con la omisión reclamada, de tal forma que no existe la adecuación y congruencia argumentativa que permita arribar a la conclusión que sostiene la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el juicio de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración, pero no para impugnar la omisión de responder peticiones planteadas en términos del artículo 8° de la Constitución Federal.

En dicho sentido, es necesario indicar que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional, no se advierte la existencia de medio de impugnación que resulte idóneo y apto para el desahogo de la controversia planteada por la actora, ante esta autoridad jurisdiccional.

II. Extemporaneidad. La Comisión Nacional de Elecciones también invocó la extemporaneidad en la promoción de la demanda, como causa de improcedencia del juicio.

Dicha causa de improcedencia también **es infundada**, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de responder el escrito de petición presentado, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, el veinticuatro de enero del año en curso.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de

tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Una vez desvirtuadas las causas de improcedencia invocadas por el órgano responsable, procede manifestar que el medio de impugnación reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificó la omisión que se impugna, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en términos de lo expuesto al analizar las causas de improcedencia invocadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir la omisión de respuesta a su escrito de petición presentado el veinticuatro de enero del año en curso, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas.

La actora comparece ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, calidad que no fue controvertida por los órganos responsables, además de que obran en autos copias de las constancias atinentes, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, el escrito de petición cuya falta de respuesta se controvierte.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, de conformidad con lo argumentado al analizar la causal de improcedencia invocada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo que ha sido señalado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Quinto. Estudio de fondo.

Como lo expuso la actora y fue reconocido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, el veinticuatro de enero del año en curso, la ciudadana presentó ante el órgano partidista en cuestión, un escrito de petición por medio del cual requirió la expedición, por duplicado, de copias certificadas de diversa documentación relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

La actora aduce que los órganos responsables han sido omisos en proveer oportunamente respecto de dicha petición.

Al respecto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, órgano ante el cual se presentó la petición de que se trata, indicó que una vez recibida la promoción, la misma fue turnada a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político, en razón de que la mayoría de

los documentos solicitados son competencia de dicho órgano intrapartidista y, únicamente cuatro de los puntos del escrito de petición (7, 8, 9 y 12), corresponde atenderlos a dicho órgano local.

Expresó que, respecto de dichos aspectos, dará respuesta a la petición de la actora, a la brevedad posible. Asimismo, indicó que la razón de la demora es la labor de apoyo que está efectuando dicho órgano partidista, en favor de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el proceso de selección en curso.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en tanto que está suficientemente acreditado que, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentó, ante el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, del Partido Acción Nacional, un escrito de petición respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento alguno, por parte de los órganos responsables.

Los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición implica que, a toda solicitud que los ciudadanos formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta escrita y congruente de la autoridad a la cual se haya dirigido, la cual se debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a dichos institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio está reconocido en la tesis de jurisprudencia número 5/2008, localizable en la páginas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto siguiente:

FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo

órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

De conformidad con el criterio transcrito, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos deben cumplir con lo siguiente:

a) Emitir una respuesta. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

b) Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el caso concreto, como ha sido expuesto, los órganos del Partido Acción Nacional señalados como responsables, han incurrido en la omisión de resolver la petición que de manera escrita hiciera la ahora actora, el veinticuatro de enero del año en curso, para que fueran expedidas, certificadas y entregadas, copias de diversa documentación relativa al procedimiento interno de selección de diputados federales por el principio de representación proporcional, que el referido partido político postulará, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, en el Estado de Tamaulipas.

De las constancias que obran en autos, está suficientemente acreditado que no existe respuesta a dicha petición. Por tanto, es incuestionable que los órganos responsables no han respetado el derecho fundamental de petición de la ciudadana actora, siendo inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo razonable para brindar una respuesta, si se considera que el escrito se presentó el veinticuatro de enero del año en curso.

Al respecto, debe considerarse que, en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 32/2010, localizable en las páginas doscientas cuarenta y siete y doscientas cuarenta y ocho, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia Tesis en materia electoral, la especial naturaleza de dicha materia implica que el deber de responder las peticiones en breve término, adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que, al haber transcurrido más de veintiún días hábiles desde la promoción de la petición, los órganos responsables han excedido, con mucho, la condicionante de responder la petición de la ahora actora, en el breve término que ordena el artículo 8° de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, como se indicó con anterioridad, **es fundado** el agravio esgrimido por la enjuiciante y, a fin de

restituirle plenamente en el ejercicio de sus derechos, debe ordenarse a los órganos responsables que, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitan y notifiquen a la actora, la respuesta que corresponda a la petición de veinticuatro de enero del año en curso.

Los órganos responsables deberán informar el cumplimiento que den a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, respecto de los actos precisados en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos órganos del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitan y notifiquen a la actora, la respuesta que corresponda, a la petición que realizó el veinticuatro de enero del año en curso, haciéndolo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a los órganos responsables, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO